



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 504 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 251 DEL 5 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor FABIO MARCEL SERRANO ROMERO, Jefe de Departamento de Operaciones y Mantenimiento Nororiental (e) Campo de la Empresa ECOPETROL S.A., identificado con NIT. 899999068-1, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No 197 de fecha 13 de diciembre de 2011 Reporte inicial del derrame de crudo ocurrido el día 09 de diciembre de 2011 por perforación ilícita en el kilómetro 184+500 del Combustoleoducto de 12" Retiro – Since, corregimiento de Barrancayuca en el Municipio de Magangué – Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR el día 09 de diciembre de 2011 realizó visita ocular a la zona con el ánimo de atender el derrame de hidrocarburo.

Que mediante Auto No. 387 de fecha 20 de diciembre de 2011, esta Corporación procedió a ordenar unas diligencias entre las que se destaca una serie de recomendaciones estipuladas en el Informe de Visita de fecha 12 de diciembre de 2011.

Que mediante Auto No. 251 de 05 de junio de 2014 esta CAR ordenó la apertura de una Investigación Administrativa de carácter Ambiental contra la Empresa ECOPETROL S.A., por presuntamente ocasionar afectación a los Recursos Naturales como son el agua, aire y suelo producto del derrame de crudo ocasionado por la fisura de la línea de Combustoleoducto de 12" Retiro – Since, corregimiento de Barrancayuca en el Municipio de Magangué – Bolívar.

Que el señor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR apoderado de la Empresa Ecopetrol S.A., presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2382 de fecha 15 de septiembre de 2014 solicitud de revocatoria Directa contra el Auto No. 251 del 05 de junio de 2014, la cual fue reiterada mediante radicado CSB No. 1000 de fecha 31 de agosto de 2021, razón por la cual a continuación se procederá a estudiar los aspectos fácticos y jurídicos que permitan resolver de fondo solicitud del presente asunto:

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

El Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa, se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En consonancia con lo expuesto, el Artículo 3 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

De igual forma con el fin de proteger el ordenamiento jurídico y bajo el principio de legalidad, nuestra normatividad ha dado alcance a la figura jurídica de la revocatoria directa, la cual es considerada como un recurso extraordinario frente a los Actos Administrativos de carácter particular que se encuentran en firme, con la cual se busca modificar, aclarar, adicionar o extinguir las decisiones que causen un obstáculo dentro del procedimiento Administrativo.

Que por lo tanto, la administración puede hacer uso de ésta para revisar sus propios actos, la cual requiere que sea a petición de parte o de oficio en caso de que la decisión administrativa sea contraria a la constitución, a la ley, al interés general o cause agravio injustificado a una persona, en virtud de lo indicado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que el Auto No. 251 del 05 de junio de 2014, por medio del cual se inició investigación administrativa contra la Empresa ECOPETROL S.A., se emitió en virtud de un Reporte de incidente ocurrido en el Combusteoloducto de 12" Retiro – Sincé, corregimiento de Barrancayuca en el Municipio de Magangué – Bolívar, y que por ende, ésta Autoridad Ambiental indicó las acciones para remediar o mitigar los efectos de dicha contingencia en virtud de la facultad preventiva impuesta por mandato constitucional y legal.

Que para resolver la solicitud de revocatoria invocada es imprescindible indicar que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han definido los factores para determinar la competencia, dentro de las que se destaca el factor objetivo, funcional, territorial, subjetivo y de conexión, razón por la cual se abordará el estudio de la misma a efectos de realizar control de legalidad sobre el Proceso Administrativo Sancionatorio en cuestión.

Que el tratadista DEVIS ECHANDIA definió que el factor objetivo comprende dos criterios para fijar la competencia, el valor o cuantía y la naturaleza de la causa, refiriéndose a ella como competencia por la materia.¹ Que dicho factor se aplicaría para la competencia asignada por la ley a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que en especial, para proyectos de hidrocarburos, ésta se encuentra asignada para su control y seguimiento. Por otra parte, el factor territorial se infiere a la circunscripción territorial asignada a un órgano.

Que de manera simultánea concurren dos factores que determinan la competencia y que para que efectos de que ninguna irregularidad invalide lo actuado, es pertinente que ésta Autoridad Ambiental realice control de legalidad sobre el proceso en cuestión en virtud del derecho al debido proceso, defensa etc.

En el caso bajo estudio, corresponde a esta Autoridad Ambiental analizar la viabilidad de la solicitud de revocatoria alegada por el solicitante acerca del Auto No. 251 del 05 de junio de 2014 que a su juicio considera que dicho Acto Administrativo contraria a la ley y a la Constitución. De lo anterior nos permitimos diferir en el sentido que dicho Auto se encuentra revestida de legalidad, debido a que se emitió en virtud de la potestad sancionatoria, de la cual se encuentra investida a prevención por mandato de la Ley 1333 de 2009, Artículo Segundo el cual dispone:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y

¹ (CUBILLOS AGUIRRE, 2004)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Que el caso bajo estudio, se puede vislumbrar que la afectación Ambiental se originó en el corregimiento de Barrancayuca del Municipio de Magangué, el cual es jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual ésta tiene competencia por el factor territorial para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias a las que haya lugar en virtud de contingencias Ambientales. No obstante, no se desconoce que el proyecto de hidrocarburos donde ocurrió dicho incidente, es objeto de control y seguimiento por parte de otra Autoridad Ambiental, que para tales efectos también posee competencia por el factor objetivo.

Que la norma anteriormente indica en el párrafo que las **sanciones podrán ser impuestas por la Autoridad competente** para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y del cual reza:

“PARÁGRAFO. En todo caso las **sanciones** solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Es importante precisar que, no existe vulneración alguna dentro del proceso en cuestión debido a que no se ha culminado con sanción alguna contra la Empresa ECOPETROL S.A., razón por la cual no hay lugar a violación a la norma legal invocada debido que la facultad sancionatoria, es decir, la facultad para **sancionar** recae por la Autoridad Ambiental para otorgar el respectivo Permiso, Autorización. Lo anterior, no es óbice que esta Corporación haya iniciado la respectiva investigación y en todo caso por tratarse de incidentes ocurridos en la jurisdicción de esta CAR, es decir, que no se habrá lugar a revocatoria alguna y se conservará lo actuado hasta el momento.

Por lo anterior, es pertinente indicar que en virtud del control de legalidad efectuado se puede vislumbrar que la Corporación carece de competencia por factor objetivo para proseguir con la actuación sancionatoria, y por consiguiente remitirá las actuaciones surtidas a la Autoridad Competente que por tratarse de proyecto de hidrocarburos le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que actúe dentro del marco de sus competencias y decida si hay mérito o no para sancionar a la empresa ECOPETROL S.A.

Que teniendo en cuenta los argumentos esbozados, se observa que el Auto No. 251 del 05 de junio de 2014 se encuentra ajustado legalmente, y por lo tanto deberá remitirse a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a fin que determine si la contingencia reportada por la Empresa ECOPETROL S.A., produjo afectaciones Ambientales y su respectiva mitigación, tal y como quedará indicado en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 521 de fecha 05 de junio de 2014 por medio del cual se inicia investigación administrativa y se toman otras determinaciones en contra de la Empresa ECOPETROL S.A., identificado con NIT. 899999068-1 de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente bajo radicado 2011-350 a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para que continúe con el Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de acuerdo a lo previsto en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp. 2011 – 350.

Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Asesora Jurídica Externa

Aprobó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General